

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 552

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **COMISION Nº 6** - Proyecto de Ley estableciendo mecanismos de negociación colectiva para el personal dependiente de la Adm. pública, entes autarquicos y descentralizados.

Entró en la Sesión 25 de Noviembre 1993.

Girado a la Comisión Ley Sancionada
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19.- Para el personal dependiente de la Administración Pública Provincial centralizada y sus entes autárquicos y descentralizados, las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen, serán establecidas mediante los mecanismos de negociación colectiva previstos en la presente Ley, con excepción de las siguientes cuestiones:

- a) Las que por expresa disposición de la Constitución Provincial sean atribución del Poder Legislativo;
- b) las facultades de organización y dirección del Estado provincial.

ARTICULO 20.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:

- a) Los integrantes de la Policía y del Servicio Penitenciario provinciales;
- b) los sectores que alcanzados por el artículo 19, se encuentren incorporados al régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo, salvo que por acuerdo de partes optaran por el sistema que establece la presente Ley.

ARTICULO 30.- Están legitimados para negociar y firmar los Convenios Colectivos de Trabajo regulados por esta Ley:

- a) Por la Administración Pública Provincial, los representantes que designe el Poder Ejecutivo;
- b) por los trabajadores, los representantes que designen las organizaciones sindicales, con personería gremial o jurídica, en este último caso en los términos del artículo 230, inc. b) de la Ley Nacional 23.551.

ARTICULO 40.- Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria en la forma y con la competencia que se determinan en esta Ley.

ARTICULO 50.- La Convención Colectiva deberá celebrarse por escrito y consignar el lugar y fecha de su celebración, nombre y acreditación de personería de los intervinientes, y el período de vigencia.

ARTICULO 60.- Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales vigentes. No podrán contener ninguna cláusula que afecte o limite el derecho de cualquier ciudadano a tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen.

ARTICULO 70.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio implica para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) la designación de negociadores con idoneidad suficiente;
- c) el intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones de índole laboral. - en debate.

ARTICULO 80.- El procedimiento de la negociación colectiva será el establecido por la Ley Nacional 23.546, en cuanto no sea incompatible con la presente.

ARTICULO 90.- En cuanto sean compatibles con lo establecido en esta Ley, serán de aplicación las normas de la Ley Nacional 14.250 (Texto Ordenado por Decreto Nacional 108/88).

fe

af
my

af

Q. mu

af



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 10º.- El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 11º.- Vencido el plazo de vigencia de una Convención Colectiva de Trabajo, sus cláusulas se mantendrán íntegramente subsistentes, sean normativas u obligacionales, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención, mientras no se pacte lo contrario.

ARTICULO 12º.- Las comisiones paritarias serán coordinadas por la autoridad de aplicación sin voto, y su constituirán con cuatro (4) representantes del Estado Provincial, y de cuatro (4) a diez (10) representantes de gremios u organizaciones sindicales referidas en el inc. b) del artículo 3º precedente, signatarias de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTICULO 13º.- Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente Ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos.

ARTICULO 14º.- Instrumentados los acuerdos por la autoridad correspondiente, o vencido el plazo para hacerlo sin que medie acto expreso, el texto completo de aquéllos será remitido a la autoridad de aplicación para su registro y publicación dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos. Los acuerdos regirán formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplicarán a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

ARTICULO 15º.- En el caso de que alguna cláusula de una Convención Colectiva implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, la misma será sometida a consideración del Poder Legislativo, sin perjuicio de la inmediata aprobación y homologación de las restantes.

ARTICULO 16º.- Los convenios tendrán un período de vigencia no menor a un (1) año, pero podrán pactarse cláusulas de revisión salarial por períodos inferiores.

ARTICULO 17º.- Las normas de las Convenciones Colectivas de Trabajo serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de dichas Convenciones no podrá afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos, que sean más favorables a los trabajadores.

ARTICULO 18º.- Cuando se susciten conflictos de intereses entre las partes de una Convención Colectiva regida por esta Ley, la Legislatura Provincial podrá disponer la integración de una Comisión conciliadora compuesta por un (1) Legislador de cada Partido Político representado en la Cámara, designados por el propio Cuerpo.

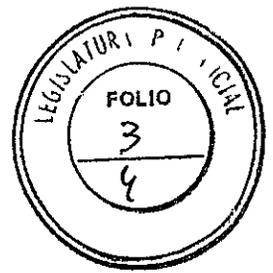
ARTICULO 19º.- La Comisión referida en el artículo precedente tendrá la facultad de actuar oficiosamente y en forma coordinada con la autoridad de aplicación para la conciliación de los conflictos que se presenten a su consideración.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTICULO 20º.- Las conclusiones o fórmulas conciliatorias que surjan de la Comisión referida en el artículo 18º no tendrán carácter vinculante para las partes ni para la autoridad de aplicación. Sin embargo, aquéllas podrán aceptar las propuestas que surjan de la misma y solicitar la emisión del acto administrativo que las convalide.

ARTICULO 21º.- Finalizada una gestión de la Comisión conciliadora, y cualquiera fuere el resultado a que se arribe, se elevará un informe de lo actuado a la autoridad de aplicación, a fin de que ésta cuente con mayores elementos de juicio cuando deba actuar en función de la competencia que le asigne la normativa legal vigente.

ARTICULO 22º.- Se podrán suscribir tantos convenios o anexos a los mismos en cuanto a condiciones de trabajo, como lo impongan o hagan necesario las distintas modalidades de las actividades involucradas.

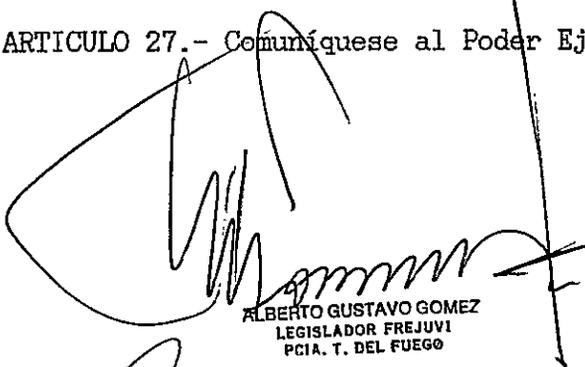
ARTICULO 23º.- A partir de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, cualquiera de las partes podrá llamar a paritarias.

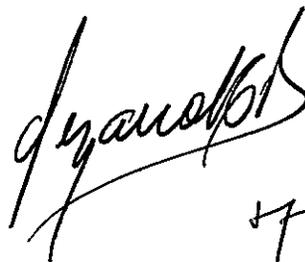
ARTICULO 24º.- Las municipalidades y comunas de la Provincia podrán adherir al sistema de negociación instituido en esta Ley.

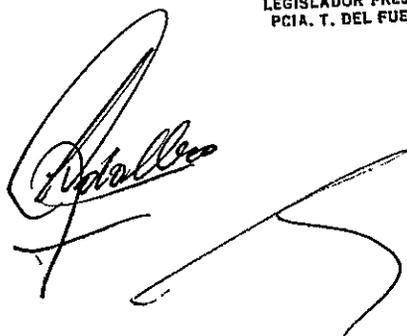
ARTICULO 25º.- Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta Ley, se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley Nacional 20.744 (Texto Ordenado por Decreto Nacional Nº 390/76).

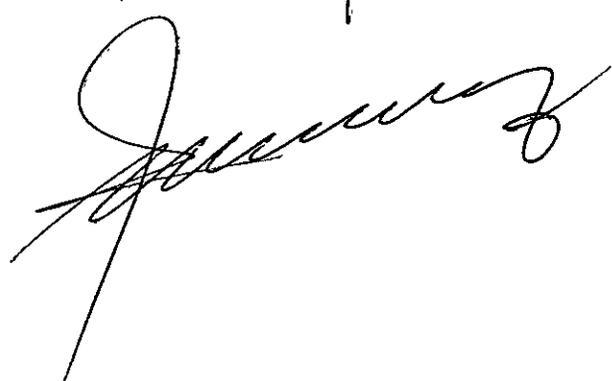
ARTICULO 26º.- Los preceptos de esta Ley se interpretarán de conformidad con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por Ley Nacional Nº 23.544.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO



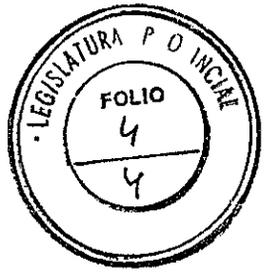







Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto de Ley
serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 23 de Setiembre de 1993.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
LEGISLADOR FREJUVI
PCIA. T. DEL FUEGO